Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día diecinueve (19) de enero del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene dos archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. A despacho para que provea. Medellín, veinte (20) de enero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 006 **- 2021 – 00009 –**00
Proceso	Verbal – Restitución mueble arrendado leasing financiero.
Demandante	Bancolombia
Demandado	Refrigeraciones Cossios S.A.S.
Asunto	**Inadmite demanda.**
Auto Int. n°	28 de 2021

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Deberá aclarar desde el escrito de la demanda (hechos y pretensiones) y el poder, quien(es) es (son) el (los) demandado(s). La actora debe dar claridad y distinción de quien es la parte demandada en la acción, especificando si se dirigen en contra del señor **Jahir Enrique Orrego** solo como persona natural, o en su calidad de representante legal de la sociedad **Refrigeraciones Cossios S.A.S,** o en su defecto, si el mismo, es demandado en una doble calidad, es decir, como persona natural y como representante legal, ello de conformidad con el artículo 82 del C.G.P.

ii). En caso de que la demanda este dirigida en contra de la sociedad **Refrigeraciones Cossios S.A.S**, deberá aportar el correspondiente certificado de existencia y representación, conforme al numeral 2 del artículo 84 y 85 del C.G.P.

iii). Desde los hechos de la demanda, deberá aclarar cual es el monto del canon de arrendamiento, y los periodos de exigibilidad, a efectos de determinar la cuantía del litigio conforme a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P; dado que, ni en el escrito de la demanda, ni en el contrato aportado, se evidencia manifestación alguna en ese sentido.

iv) Además, la apoderada judicial de la parte demandante, deberá aclarar si el documento aportado como base de la acción, corresponde a la totalidad del contrato de arrendamiento financiero leasing número 197761, o faltan anexos; y en caso de faltar alguno, deberá proporcionar el contrato en mención de manera completa donde se evidencien la totalidad de las condiciones pactadas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 384 y 385 del C.G.P.

v). Excluirá los hechos 5, 7 y 8, dado que, los mismos corresponden a fundamentos de derecho, y no a hechos que rodean la acción, por lo que no cumplen con los presupuestos del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

vi). Teniendo en cuenta que se observa que el presunto contrato de arrendamiento financiero, leasing, base del proceso, está borroso, y se dificulta su lectura y comprensión, la apoderada judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, deberá ajustar aquellos documentos que no se vean completamente legibles, arrimándolos de manera digital, completamente legibles

vii) Asimismo, se aportaran de manera completa y legible, los documentos solicitados como medios de prueba, y los anexos de la demanda, en el orden anunciado en la misma.

viii). De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., adecuara la enunciación de la prueba documental relacionada, dado que la misma parece incompleta y resulta poco comprensible.

ix). Deberá la apoderada judicial de la parte actora, aportar un nuevo poder para tramitar el asunto de la referencia, dado que el arrimado cuenta con varias falencias, como lo son: a) No cuenta con indicación alguna de quien es la parte demandada. b) En el último párrafo, el poderdante solicita que se le reconozca personería jurídica a otra profesional del derecho, pese a que lo firma una togada diferente. c) Hace referencia a una de restitución de bien "…*inmueble…",* pero en el caso que nos ocupa, en la demanda solo se relacionan pretensiones frente a bienes muebles.

x). De conformidad con el artículo 3° y 6° del Decreto Ley 806 del 04 de junio del año 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, sus representantes, y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Cabe resaltar que, si bien la apoderada de la parte demandante indica la dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido, para efectos de notificaciones.

Adicionalmente, teniendo en cuenta los ajustes que debe presentar, en caso de ser procedente, deberá actualizar y/o modificar los

datos de notificación de cada uno de los sujetos procesales, atendiendo además a lo consagrado en el artículo 8 del decreto en mención.

xi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio, y archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que, ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Segundo. No se puede reconocer personería para actuar, hasta tanto se atienda a lo indicado en los numerales anteriores de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **21/01/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **007**.

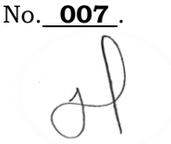

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO